

Eliminado: Nombre de la persona recurrente.
Fundamento legal: art. 116 LGTAIP y arts. 6, f. XVIII, 12, 29, f. II, 61, 62, f. I, y 63 de la LTAIPBGO.

Recurso de Revisión:

R.R.A.I./0323/2022/SICOM y sus acumulados R.R.A.I./0328/2022/SICOM, R.R.A.I./0333/2022/SICOM y R.R.A.I./0338/2022/SICOM.

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto obligado: Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca

Comisionada ponente: C. María Tanivet Ramos Reyes

Oaxaca de Juárez, Oaxaca, 31 de agosto del 2022

Visto el expediente del recurso de revisión identificado con el rubro **R.R.A.I./0323/2022/SICOM y sus acumulados R.R.A.I./0328/2022/SICOM, R.R.A.I./0333/2022/SICOM y R.R.A.I./0338/2022/SICOM**, en materia de Acceso a la Información Pública interpuesto por [REDACTED], en lo sucesivo la parte recurrente, por inconformidad con la respuesta a su solicitud de información por parte del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en lo sucesivo el sujeto obligado, se procede a dictar la presente Resolución tomando en consideración los siguientes:

RESULTANDOS:

Primero. Solicitudes de información

El 24 de marzo de 2022, la parte recurrente realizó al sujeto obligado tres solicitudes de acceso a la información pública a través del Sistema Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), requeridas a través de la modalidad de entrega "a través del portal" y que fueron registradas con los folios 201174922000059; 201175922000065, 201174922000072 y 201174922000053, respectivamente. En ellas requirió lo siguiente:

- a. 201174922000053: Solicito los Manuales de Organización o similares, como el Protocolo de Lineamientos de contacto y Transparencia de la Comisión de Selección del Sistema Estatal Anticorrupción de Oaxaca.
- b. 201174922000059: Solicito las minutas o actas de sesiones de la Comisión de Selección del Sistema Estatal de Anticorrupción de Oaxaca, de los años 2017, 2018, 2019 y 2020.
- c. 201175922000065: Solicito las cartas de no conflictos de interés de las personas que participaron en las convocatorias para ser miembros el Comité de Participación Ciudadana de Oaxaca, desde el 2017 hasta el año en curso 2022.
- d. 201174922000072: Solicito los documentos y demás pruebas de la relación con la ciudadanía (Apertura Institucional) por parte de la Comisión de Selección del Sistema Estatal Anticorrupción de Oaxaca, desde su instalación hasta el año en curso 2022.



Segundo. Respuesta a las solicitudes de información

El 31 de marzo de 2022, a través de la PNT, el sujeto obligado dio respuesta a las solicitudes en los siguientes términos:

α. En atención a su solicitud de información de número de Folio 201174922000053 se adjunta oficio de respuesta número H.C.E.O./LXV/D.U.T./S.I./ 061/2022, así también se remite el oficio de Incompetencia de este sujeto Obligado, y se da de conocimiento a la Comisión de Transparencia del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca de la LXV Legislatura.

Quedando a sus órdenes le envío un Cordial Saludo.

ATENTAMENTE
DIRECCIÓN DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA.

En archivo anexo se encontró la siguiente documentación:

- Oficio H.C.E.O./LXV/D.U.T./S.I./061/2022 con fecha 29 de marzo de 2022 signado por el Director de la Unidad de Unidad de Transparencia del sujeto obligado, dirigido a la parte recurrente, mediante el cual establece notoria incompetencia de solicitud de información, y que en su parte sustantiva señala:

[... S]e tiene que requiere información de un sujeto obligado distinto a este Honorable Congreso del Estado de Oaxaca, ya que su solicitud no se refiere a información que este Poder Legislativo genere o posea, lo anterior de acuerdo con sus facultades y atribuciones establecidas en el artículo 59 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca. Por otra parte, conforme al Decreto número 2495 de fecha catorce de abril del año dos mil veintiuno, emitido por la Sexagésima Cuarta Legislatura, se advierte que la Comisión de Selección del Consejo de Participación Ciudadana de Sistema Estatal de Combate a la Corrupción de Oaxaca es un ente con independencia y autonomía en cuanto al cumplimiento de las atribuciones que le confiere la Constitución local.

Por lo anterior, se tiene que la información requerida actualiza la **notoria incompetencia** de este sujeto obligado para atender dicha solicitud, incompetencia prevista por el artículo 123 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado De Oaxaca, que a la letra dispone:

“Artículo 123. Cuando las Unidades de Transparencia determine la notoria incompetencia por parte de los sujetos obligados dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberán de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y, en caso de poderlo determinar, señalarán al solicitante el o los sujetos obligados competentes.

Si los sujetos obligados son competentes para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberán de dar respuesta respecto de dicha parte. Respecto de la información sobre la cual es incompetente procederá conforme a lo señalado en el párrafo anterior”.

Mediante decreto 2495 de fecha 14 de abril de 2021, la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca reformó la fracción LXIX del artículo 59, así como las fracciones I Y II, el inciso e) de la fracción III y los párrafos segundo y tercero del artículo 120 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca. Mediante dicha reforma sustituyó el nombre de Comité de Participación Ciudadana del Sistema por el denominado Consejo de Participación Ciudadana del Sistema. Posteriormente mediante el artículo tercero transitorio se estableció un proceso de nombramiento en el que se retomó el proceso de designación de las y los integrantes de la Comisión de Selección del Comité de

Participación Ciudadana y se estableció que una vez designados serán denominados Integrantes de la Comisión de Selección del Consejo de Participación Ciudadana del Sistema Estatal de Combate a la Corrupción. De igual manera se estableció un plazo de cuarenta y cinco días para realizar la designación de las y los integrantes del Consejo de Participación Ciudadana del Sistema Estatal de Combate a la Corrupción. De ahí que la información proporcionada presente cambios en la denominación de dichos entes, mismo que obedece a la reforma en mención.

[...]

- Oficio sin número con fecha 28 de marzo de 2022, signado por el Director de la Unidad de Transparencia, dirigido a los Integrantes del Comité de Transparencia del Sujeto Obligado, mediante el cual solicita la declaración de incompetencia, y que en su parte sustantiva señala:

[...] se solicita que en uso de las facultades de la fracción II del artículo 73 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, confiere a este Comité de Transparencia, confirme, modifique o revoque las determinaciones que en materia de incompetencia realicen las y los titulares de las áreas de los sujetos obligados.

[...]

b.

En atención a su solicitud de información de Folio 201174922000059 se adjunta oficio de respuesta número H.C.E.O./LXV/D.U.T./S.I./067/2022, así también se remite el oficio de Incompetencia de este sujeto Obligado, y se da de conocimiento a la Comisión de Transparencia del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca de la LXV Legislatura.

Quedando a sus órdenes le envío un Cordial Saludo.

ATENTAMENTE

DIRECCIÓN DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA EL H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA.

En archivo anexo se encontró la siguiente documentación:

- Oficio H.C.E.O./LXV/D.U.T./S.I./067/2022 con fecha 29 de marzo de 2022 signado por el Director de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, dirigido a la parte recurrente, mediante el cual establece notoria incompetencia de solicitud de información, y que en su parte sustantiva señala:

[..]

Se tiene que requiere información de un sujeto obligado distinto a este Honorable Congreso del Estado de Oaxaca, ya que su solicitud no se refiere a información que este Poder Legislativo genere o posea, lo anterior de acuerdo con sus facultades y atribuciones establecidas en el artículo 59 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca. Por otra parte, conforme al Decreto número 2495 de fecha catorce de abril del año dos mil veintiuno, emitido por la Sexagésima Cuarta Legislatura, se advierte que la Comisión de Selección del Consejo de Participación Ciudadana de Sistema Estatal de Combate a la Corrupción de Oaxaca es un ente con independencia y autonomía en cuanto al cumplimiento de las atribuciones que le confiere la Constitución local.

Por lo anterior, se tiene que la información requerida actualiza la **notoria incompetencia** de este sujeto obligado para atender dicha solicitud, incompetencia prevista por el artículo 123 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado De Oaxaca, que a la letra dispone:

“Artículo 123. Cuando las Unidades de Transparencia determine la notoria incompetencia por parte de los sujetos obligados dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberán de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y, en caso de poderlo



determinarlo, señalarán al solicitante el o los sujetos obligados competentes.

Si los sujetos obligados son competentes para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberán de dar respuesta respecto de dicha parte. Respecto de la información sobre la cual es incompetente procederá conforme a lo señalado en el párrafo anterior”.

Mediante decreto 2495 de fecha 14 de abril de 2021, la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca reformó la fracción LXIX del artículo 59, así como las fracciones I Y II, el inciso e) de la fracción III y los párrafos segundo y tercero del artículo 120 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca. Mediante dicha reforma sustituyó el nombre de Comité de Participación Ciudadana del Sistema por el denominado Consejo de Participación Ciudadana del Sistema. Posteriormente mediante el artículo tercero transitorio se estableció un proceso de nombramiento en el que se retomó el proceso de designación de las y los integrantes de la Comisión de Selección del Comité de Participación Ciudadana y se estableció que una vez designados serán denominados Integrantes de la Comisión de Selección del Consejo de Participación Ciudadana del Sistema Estatal de Combate a la Corrupción. De igual manera se estableció un plazo de cuarenta y cinco días para realizar la designación de las y los integrantes del Consejo de Participación Ciudadana del Sistema Estatal de Combate a la Corrupción. De ahí que la información proporcionada presente cambios en la denominación de dichos entes, mismo que obedece a la reforma en mención.

[...]

- Oficio sin número con fecha 28 de marzo de 2022, signado por el Director de la Unidad de Transparencia, dirigido a los Integrantes del Comité de Transparencia del Sujeto Obligado, mediante el cual solicita la declaración de incompetencia, y que en su parte sustantiva señala:

[...]

Se solicita que en uso de las facultades de la fracción II del artículo 73 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, confiere a este Comité de Transparencia, confirme, modifique o revoque las determinaciones que en materia de incompetencia realicen las y los titulares de las áreas de los sujetos obligados.

[...]

c.

En atención a su solicitud de información de Folio 201174922000065 se adjunta oficio de respuesta número H.C.E.O./LXV/D.U.T./S.I./073/2022, así también se remite el oficio de Incompetencia de este sujeto Obligado, y se da de conocimiento a la Comisión de Transparencia del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca de la LXV Legislatura.

Quedando a sus órdenes le envío un Cordial Saludo.

ATENTAMENTE

DIRECCIÓN DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA.

En archivo anexo se encontró la siguiente documentación:

- Oficio H.C.E.O./LXV/D.U.T./S.I./073/2022 con fecha 29 de marzo de 2022 signado por el Director de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, dirigido a la parte recurrente, mediante el cual establece notoria incompetencia de solicitud de información, y que en su parte sustantiva señala:

[..]



Se tiene que requiere información de un sujeto obligado distinto a este Honorable Congreso del Estado de Oaxaca, ya que su solicitud no se refiere a información que este Poder Legislativo genere o posea, lo anterior de acuerdo con sus facultades y atribuciones establecidas en el artículo 59 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca. Por otra parte, conforme al Decreto número 2495 de fecha catorce de abril del año dos mil veintiuno, emitido por la Sexagésima Cuarta Legislatura, se advierte que la Comisión de Selección del Consejo de Participación Ciudadana de Sistema Estatal de Combate a la Corrupción de Oaxaca es un ente con independencia y autonomía en cuanto al cumplimiento de las atribuciones que le confiere la Constitución local.

Por lo anterior, se tiene que la información requerida actualiza la **notoria incompetencia** de este sujeto obligado para atender dicha solicitud, incompetencia prevista por el artículo 123 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado De Oaxaca, que a la letra dispone:

“Artículo 123. Cuando las Unidades de Transparencia determine la notoria incompetencia por parte de los sujetos obligados dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberán de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y, en caso de poderlo determinar, señalarán al solicitante el o los sujetos obligados competentes.

Si los sujetos obligados son competentes para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberán de dar respuesta respecto de dicha parte. Respecto de la información sobre la cual es incompetente procederá conforme a lo señalado en el párrafo anterior”.

Mediante decreto 2495 de fecha 14 de abril de 2021, la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca reformó la fracción LXIX del artículo 59, así como las fracciones I Y II, el inciso e) de la fracción III y los párrafos segundo y tercero del artículo 120 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca. Mediante dicha reforma sustituyó el nombre de Comité de Participación Ciudadana del Sistema por el denominado Consejo de Participación Ciudadana del Sistema. Posteriormente mediante el artículo tercero transitorio se estableció un proceso de nombramiento en el que se retomó el proceso de designación de las y los integrantes de la Comisión de Selección del Comité de Participación Ciudadana y se estableció que una vez designados serán denominados Integrantes de la Comisión de Selección del Consejo de Participación Ciudadana del Sistema Estatal de Combate a la Corrupción. De igual manera se estableció un plazo de cuarenta y cinco días para realizar la designación de las y los integrantes del Consejo de Participación Ciudadana del Sistema Estatal de Combate a la Corrupción. De ahí que la información proporcionada presente cambios en la denominación de dichos entes, mismo que obedece a la reforma en mención.

[...]

- Oficio sin número con fecha 28 de marzo de 2022, signado por el Director de la Unidad de Transparencia, dirigido a los Integrantes del Comité de Transparencia del Sujeto Obligado, mediante el cual solicita la declaración de incompetencia, y que en su parte sustantiva señala:

[...]

Se solicita que en uso de las facultades de la fracción II del artículo 73 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, confiere a este Comité de Transparencia, confirme, modifique o revoque las determinaciones que en materia de incompetencia realicen las y los titulares de las áreas de los sujetos obligados.

[...]

d.





En atención a su solicitud de información de Folio 201174922000072 se adjunta oficio de respuesta número H.C.E.O./LXV/D.U.T./S.I./080/2022, así también se remite el oficio de Incompetencia de este sujeto Obligado, y se da de conocimiento a la Comisión de Transparencia del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca de la LXV Legislatura.

Quedando a sus órdenes le envío un Cordial Saludo.

ATENTAMENTE

DIRECCIÓN DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA.

En archivo anexo se encontró la siguiente documentación:

- Oficio H.C.E.O./LXV/D.U.T./S.I./080/2022 con fecha 29 de marzo de 2022 signado por el Director de la Unidad de Unidad de Transparencia del sujeto obligado, dirigido a la parte recurrente, mediante el cual establece notoria incompetencia de solicitud de información, y que en su parte sustantiva señala:

[..]

Se tiene que requiere información de un sujeto obligado distinto a este Honorable Congreso del Estado de Oaxaca, ya que su solicitud no se refiere a información que este Poder Legislativo genere o posea, lo anterior de acuerdo con sus facultades y atribuciones establecidas en el artículo 59 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca. Por otra parte, conforme al Decreto número 2495 de fecha catorce de abril del año dos mil veintiuno, emitido por la Sexagésima Cuarta Legislatura, se advierte que la Comisión de Selección del Consejo de Participación Ciudadana de Sistema Estatal de Combate a la Corrupción de Oaxaca es un ente con independencia y autonomía en cuanto al cumplimiento de las atribuciones que le confiere la Constitución local.

Por lo anterior, se tiene que la información requerida actualiza la **notoria incompetencia** de este sujeto obligado para atender dicha solicitud, incompetencia prevista por el artículo 123 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado De Oaxaca, que a la letra dispone:

“Artículo 123. Cuando las Unidades de Transparencia determine la notoria incompetencia por parte de los sujetos obligados dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberán de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y, en caso de poderlo determinar, señalarán al solicitante el o los sujetos obligados competentes.

Si los sujetos obligados son competentes para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberán de dar respuesta respecto de dicha parte. Respecto de la información sobre la cual es incompetente procederá conforme a lo señalado en el párrafo anterior”.

Mediante decreto 2495 de fecha 14 de abril de 2021, la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca reformó la fracción LXIX del artículo 59, así como las fracciones I Y II, el inciso e) de la fracción III y los párrafos segundo y tercero del artículo 120 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca. Mediante dicha reforma sustituyó el nombre de Comité de Participación Ciudadana del Sistema por el denominado Consejo de Participación Ciudadana del Sistema. Posteriormente mediante el artículo tercero transitorio se estableció un proceso de nombramiento en el que se retomó el proceso de designación de las y los integrantes de la Comisión de Selección del Comité de Participación Ciudadana y se estableció que una vez designados serán denominados Integrantes de la Comisión de Selección del Consejo de Participación Ciudadana del Sistema Estatal de Combate a la Corrupción. De igual manera se estableció un plazo de cuarenta y cinco días para realizar la designación de las y los integrantes del Consejo de Participación Ciudadana del Sistema Estatal de Combate a la Corrupción. De ahí que la información proporcionada presente cambios en la denominación de dichos entes, mismo que obedece a la reforma en mención.



[...]

- Oficio sin número con fecha 28 de marzo de 2022, firmado por el Director de la Unidad de Transparencia, dirigido a los Integrantes del Comité de Transparencia del Sujeto Obligado, mediante el cual solicita la declaración de incompetencia, y que en su parte sustantiva señala:

[...]

Se solicita que en uso de las facultades de la fracción II del artículo 73 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, confiere a este Comité de Transparencia, confirme, modifique o revoque las determinaciones que en materia de incompetencia realicen las y los titulares de las áreas de los sujetos obligados.

[...]

Tercero. Interposición de los recursos de revisión

El 25 de abril del 2022, la parte recurrente interpuso de manera electrónica, cuatro recursos de revisión, todos ellos por inconformidad con las respuestas a sus solicitudes de información. En todas ellas manifestó en el rubro de motivo de la inconformidad, lo siguiente:

Mencionan que este sujeto no puede responder a lo solicitado, pero no se menciona a qué sujeto puedo mandar una nueva solicitud.

Cuarto. Prevención

Mediante acuerdo de fecha 3 de mayo de 2022 y al no contar esta ponencia con los elementos necesarios para subsanar los recursos de revisión interpuestos, se previno a la parte recurrente para que en el término de cinco días hábiles contados a partir del día hábil siguiente al de la notificación de dicho acuerdo, especificara las razones o motivos de inconformidad que originaron la interposición del recurso de revisión, en términos de lo señalado en el artículo 137 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca (**LTAIPBG**), apercibida que de no dar cumplimiento a la prevención en el término señalado, se entenderá que se inconforma por la incompetencia del sujeto obligado.

Quinto. Desahogo de la prevención

No se recibió desahogó de la prevención por la parte recurrente. Situación de la cual se dio cuenta en la certificada realizada al inicio en el acuerdo de fecha 13 de mayo de 2022.

Sexto. Admisión del recurso bajo el expediente R.R.A.I./0323/2022/SICOM y sus acumulados R.R.A.I./0328/2022/SICOM, R.R.A.I./0333/2022/SICOM y R.R.A.I./0338/2022/SICOM.

En términos de los artículos 1, 2, 3, 74, 97 fracción I, 137 fracción III, 139 fracción I, 139 fracción I, 140, 143, 148 y 150 de la LTAIPBG, mediante proveído de fecha 13 de mayo

de 2022, María Tanivet Ramos Reyes, Comisionada de este Órgano a quien por turno le correspondió conocer los recursos de revisión referidos en el resultando tercero, tuvo por admitidos los recursos de revisión radicados bajo el rubro **R.R.A.I./0323/2021/SICOM, R.R.A.I./0328/2021/SICOM, R.R.A.I./0333/2022/SICOM y R.R.A.I./0338/2022/SICOM**, ordenando integrar el expediente respectivo; asimismo, en atención a la identidad de personas y acciones, ordenó acumular dichos recursos, del más reciente al más antiguo, donde se realizarán las actuaciones correspondientes.

En este sentido se puso a disposición de las partes para que en el plazo de siete días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquel en el que se les notificara dicho acuerdo, realizaran manifestaciones, ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

Séptimo. Alegatos de la parte recurrente

La parte recurrente no realizó manifestaciones ni ofreció pruebas ni alegatos respecto a los recursos de revisión en cuestión.

Octavo. Alegatos del sujeto obligado

El 25 de mayo de 2022, se registró en la PNT, el envío de alegatos y manifestaciones realizadas por el sujeto obligado.

En archivo anexo, se encontró la siguiente documentación:

1. Oficio H.C.E.O./LXV/D.U.T./O.F./061BIS/2022 de fecha 24 de mayo de 2022 signado por el Director de la Unidad de Transparencia dirigido a la Comisionada Ponente, mediante el cual emite informa al recurso de revisión R.R.A.I./0323/2022/SICOM, y que en su parte sustantiva señala:

[...]

En atención al acuerdo de admisión del Recurso de Revisión R.R.A.I./0323/2022/SICOM [...], en el cual se ordena emplazar al Sujeto Obligado, a quien se le requiere para que manifieste lo que a su derecho convenga ofrezca pruebas y formule alegatos dentro del plazo establecido.

Por lo que al presente oficio adjunto las siguientes pruebas que anexo al correspondiente informe y que sean admitidas y desahogadas para el momento de la resolución del presente Recurso.

[...]

En Aras de reafirmar la incompetencia que se considera es procedente por esta Unidad de Transparencia y confirmada por el Comité de Transparencia del H. Congreso del Estado.

[...]

Adjuntando asimismo lo siguiente:

2. Oficio LXV/D.A.J./112/2022 de fecha 18 de mayo de 2022, signado por el Director de Asuntos Jurídicos, dirigido al Director de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, mediante el cual informa sobre la solicitud de información, y que en su parte sustantiva señala:



[...]

Le informo que de la lectura de su solicitud se desprende que requiere a este Congreso del Estado, información relacionada con la Comisión de Selección del Sistema Estatal de Combate a la Corrupción, en ese sentido es oportuno informarle que la Comisión Permanente de Vigilancia del Sistema Estatal de Combate a la Corrupción del H. Congreso del Estado de Oaxaca, solo está facultada a nombrar a la Comisión de Selección, de conformidad con lo establecido en el artículo 18, fracción I de la Ley de Sistema Estatal de Combate a la Corrupción, una vez nombrada la Comisión, esta cuenta con autonomía propia y por ende este Congreso no cuenta dentro de sus archivos con información relacionada con la misma.

En virtud de lo cual, con fundamento en el artículo 123 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, se actualiza la **incompetencia** de este sujeto obligado para proporcionar la información solicitada.

[...]

3. Oficio LXV/DMAVZ/132/2022 de fecha 19 de mayo de 2022, firmado por la Diputada Miriam de los Ángeles Vázquez Ruiz, dirigido al Director de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, mediante el cual informa sobre la solicitud de información, y que en su parte sustantiva señala:

[...]

Le informo que de la lectura de su solicitud se desprende que requiere a este Congreso del Estado, información relacionada con la Comisión de Selección del Sistema Estatal de Combate a la Corrupción, en ese sentido es oportuno informarle que la Comisión Permanente de Vigilancia del Sistema Estatal de Combate a la Corrupción del H. Congreso del Estado de Oaxaca, solo está facultada a nombrar a la Comisión de Selección, de conformidad con lo establecido en el artículo 18, fracción I de la Ley de Sistema Estatal de Combate a la Corrupción, una vez nombrada la Comisión, esta cuenta con autonomía propia y por ende este Congreso no cuenta dentro de sus archivos con información relacionada con la misma.

En virtud de lo cual, con fundamento en el artículo 123 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, se actualiza la **incompetencia** de este sujeto obligado para proporcionar la información solicitada.

[...]

4. Impresión de pantalla de la solicitud e acceso a la información con número de folio 201174922000053.
5. Oficio H.C.E.O./LXV/D.U.T./O.F./067BIS/2022 de fecha 24 de mayo de 2022 firmado por el Director de la Unidad de Transparencia, dirigido a la Comisionada Ponente, mediante el cual emite informe al recurso de revisión R.R.A.I./0328/2022/SICOM, y que en su parte sustantiva señala:

[...]

En atención al acuerdo de admisión del Recurso de Revisión R.R.A.I./0328/2022/SICOM [...], en el cual se ordena emplazar al Sujeto Obligado, a quien se le requiere para que manifieste lo que a su derecho convenga ofrezca pruebas y formule alegatos dentro del plazo establecido.

Por lo que al presente oficio adjunto las siguientes pruebas que anexo al correspondiente informe y que sean admitidas y desahogadas para el momento de la resolución del presente Recurso.

[...]

En Aras de reafirmar la incompetencia que se considera es procedente por esta Unidad de Transparencia y confirmada por el Comité de Transparencia del H. Congreso del Estado.

[...]

6. Oficio LXV/DMAVZ/135/2022 de fecha 19 de mayo de 2022 signado por la Diputada Miriam de los Ángeles Vázquez Ruiz, dirigido al Director de la Unidad de Transparencia, y que en su parte sustantiva señala:

[...]

Le informo que de la lectura de su solicitud se desprende que requiere a este Congreso del Estado, información relacionada con la Comisión de Selección del Sistema Estatal de Combate a la Corrupción, en ese sentido es oportuno informarle que la Comisión Permanente de Vigilancia del Sistema Estatal de Combate a la Corrupción del H. Congreso del Estado de Oaxaca, solo está facultada a nombrar a la Comisión de Selección, de conformidad con lo establecido en el artículo 18, fracción I de la Ley de Sistema Estatal de Combate a la Corrupción, una vez nombrada la Comisión, esta cuenta con autonomía propia y por ende este Congreso no cuenta dentro de sus archivos con información relacionada con la misma.

En virtud de lo cual, con fundamento en el artículo 123 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, se actualiza la **incompetencia** de este sujeto obligado para proporcionar la información solicitada.

[...]

7. Oficio LXV/D.A.J./113/2022 de fecha 18 de mayo de 2022 signado por el Director de Asuntos Jurídicos, dirigido al Director de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, y que en su parte sustantiva señala:

[...]

Le informo que de la lectura de su solicitud se desprende que requiere a este Congreso del Estado, información relacionada con la Comisión de Selección del Sistema Estatal de Combate a la Corrupción, en ese sentido es oportuno informarle que la Comisión Permanente de Vigilancia del Sistema Estatal de Combate a la Corrupción del H. Congreso del Estado de Oaxaca, solo está facultada a nombrar a la Comisión de Selección, de conformidad con lo establecido en el artículo 18, fracción I de la Ley de Sistema Estatal de Combate a la Corrupción, una vez nombrada la Comisión, esta cuenta con autonomía propia y por ende este Congreso no cuenta dentro de sus archivos con información relacionada con la misma.

En virtud de lo cual, con fundamento en el artículo 123 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, se actualiza la **incompetencia** de este sujeto obligado para proporcionar la información solicitada.

[...]

8. Impresión de pantalla de la solicitud de acceso a la información con número de folio 201174922000059.

9. Oficio H.C.E.O./LXV/D.U.T./O.F./065BIS/2022 de fecha 24 de mayo de 2022 signado por el Director de la Unidad de Transparencia, dirigido a la Comisionada Ponente, mediante el cual emite informe al recurso de revisión R.R.A.I./0333/2022/SICOM, y que en su parte sustantiva señala:

[...]

En atención al acuerdo de admisión del Recurso de Revisión R.R.A.I./0333/2022/SICOM [...], en el cual se ordena emplazar al Sujeto Obligado, a quien se le requiere para que manifieste lo que a su derecho convenga ofrezca pruebas y formule alegatos dentro del plazo establecido.

Por lo que al presente oficio adjunto las siguientes pruebas que anexo al correspondiente informe y que sean admitidas y desahogadas para el momento de la resolución del presente Recurso.

[...]



En Aras de reafirmar la incompetencia que se considera es procedente por esta Unidad de Transparencia y confirmada por el Comité de Transparencia del H. Congreso del Estado.
[...]

10. Oficio LXV/DMAVZ/134/2022 de fecha 19 de mayo de 2022 signado por la Diputada Miriam de los Ángeles Vázquez Ruiz, dirigido al Director de la Unidad de Transparencia, y que en su parte sustantiva señala:

[...]

Le informo que de la lectura de su solicitud se desprende que requiere a este Congreso del Estado, información relacionada con la Comisión de Selección del Sistema Estatal de Combate a la Corrupción, en ese sentido es oportuno informarle que la Comisión Permanente de Vigilancia del Sistema Estatal de Combate a la Corrupción del H. Congreso del Estado de Oaxaca, solo está facultada a nombrar a la Comisión de Selección, de conformidad con lo establecido en el artículo 18, fracción I de la Ley de Sistema Estatal de Combate a la Corrupción, una vez nombrada la Comisión, esta cuenta con autonomía propia y por ende este Congreso no cuenta dentro de sus archivos con información relacionada con la misma.

En virtud de lo cual, con fundamento en el artículo 123 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, se actualiza la incompetencia de este sujeto obligado para proporcionar la información solicitada.

[...]

11. Oficio LXV/D.A.J./114/2022 de fecha 18 de mayo de 2022 signado por el Director de Asuntos Jurídicos, dirigido al Director de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, y que en su parte sustantiva señala:

[...]

Le informo que de la lectura de su solicitud se desprende que requiere a este Congreso del Estado, información relacionada con la Comisión de Selección del Sistema Estatal de Combate a la Corrupción, en ese sentido es oportuno informarle que la Comisión Permanente de Vigilancia del Sistema Estatal de Combate a la Corrupción del H. Congreso del Estado de Oaxaca, solo está facultada a nombrar a la Comisión de Selección, de conformidad con lo establecido en el artículo 18, fracción I de la Ley de Sistema Estatal de Combate a la Corrupción, una vez nombrada la Comisión, esta cuenta con autonomía propia y por ende este Congreso no cuenta dentro de sus archivos con información relacionada con la misma.

En virtud de lo cual, con fundamento en el artículo 123 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, se actualiza la incompetencia de este sujeto obligado para proporcionar la información solicitada.

[...]

12. Impresión de pantalla de la solicitud de acceso a la información con número de folio 201174922000065.

13. Oficio H.C.E.O./LXV/D.U.T./O.F./080BIS/2022 de fecha 24 de mayo de 2022 signado por el Director de la Unidad de Transparencia, dirigido a la Comisionada Ponente, mediante el cual emite informe al recurso de revisión R.R.A.I./0338/2022/SICOM, y que en su parte sustantiva señala:

[...]

En atención al acuerdo de admisión del Recurso de Revisión R.R.A.I./0338/2022/SICOM [...], en el cual se ordena emplazar al Sujeto Obligado, a quien se le requiere para que manifieste lo que a su derecho convenga ofrezca pruebas y formule alegatos dentro del plazo establecido.

Por lo que al presente oficio adjunto las siguientes pruebas que anexo al correspondiente informe y que sean admitidas y desahogadas para el momento de la resolución del presente Recurso.

[...]



En Aras de reafirmar la incompetencia que se considera es procedente por esta Unidad de Transparencia y confirmada por el Comité de Transparencia del H. Congreso del Estado.
[...]

14. Oficio LXV/DMAVZ/133/2022 de fecha 19 de mayo de 2022 signado por la Diputada Miriam de los Ángeles Vázquez Ruiz, dirigido al Director de la Unidad de Transparencia, y que en su parte sustantiva señala:

[...]

Le informo que de la lectura de su solicitud se desprende que requiere a este Congreso del Estado, información relacionada con la Comisión de Selección del Sistema Estatal de Combate a la Corrupción, en ese sentido es oportuno informarle que la Comisión Permanente de Vigilancia del Sistema Estatal de Combate a la Corrupción del H. Congreso del Estado de Oaxaca, solo está facultada a nombrar a la Comisión de Selección, de conformidad con lo establecido en el artículo 18, fracción I de la Ley de Sistema Estatal de Combate a la Corrupción, una vez nombrada la Comisión, esta cuenta con autonomía propia y por ende este Congreso no cuenta dentro de sus archivos con información relacionada con la misma.

En virtud de lo cual, con fundamento en el artículo 123 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, se actualiza la **incompetencia** de este sujeto obligado para proporcionar la información solicitada.

[...]

15. Oficio LXV/D.A.J./115/2022 de fecha 18 de mayo de 2022 signado por el Director de Asuntos Jurídicos, dirigido al Director de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, y que en su parte sustantiva señala:

[...]

Le informo que de la lectura de su solicitud se desprende que requiere a este Congreso del Estado, información relacionada con la Comisión de Selección del Sistema Estatal de Combate a la Corrupción, en ese sentido es oportuno informarle que la Comisión Permanente de Vigilancia del Sistema Estatal de Combate a la Corrupción del H. Congreso del Estado de Oaxaca, solo está facultada a nombrar a la Comisión de Selección, de conformidad con lo establecido en el artículo 18, fracción I de la Ley de Sistema Estatal de Combate a la Corrupción, una vez nombrada la Comisión, esta cuenta con autonomía propia y por ende este Congreso no cuenta dentro de sus archivos con información relacionada con la misma.

En virtud de lo cual, con fundamento en el artículo 123 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, se actualiza la **incompetencia** de este sujeto obligado para proporcionar la información solicitada.

[...]

16. Impresión de pantalla de la solicitud de acceso a la información con número de folio 201174922000072.

17. Copia del Acta de la Décima Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia de fecha 29 de marzo de 2022, y que en su parte sustantiva señala:

[...]

3.- *Análisis, Estudio, discusión y, en su caso, confirmación de la declaración de incompetencia de la información requerida mediante solicitud con folio 201174922000053 por parte del solicitante [...]* 8.- *Análisis, Estudio, discusión y, en su caso, confirmación de la declaración de incompetencia de la información requerida mediante solicitud con folio 201174922000059 por parte del solicitante [...]* 14.- *Análisis, Estudio, discusión y, en su caso, confirmación de la declaración de incompetencia de la información requerida mediante solicitud con folio 201174922000065 por parte del solicitante [...]* 21.- *Análisis, Estudio, discusión y, en su caso, confirmación de la declaración de incompetencia de la información requerida mediante solicitud con folio 201174922000072 por parte del solicitante [...]*



3.- ANÁLISIS, ESTUDIO, DISCUSIÓN Y, EN SU CASO APROBACIÓN DE LA SOLICITUD DE INCOMPETENCIA DE LA INFORMACIÓN REQUERIDA MEDIANTE SOLICITUD DE FOLIO 201174922000053 DE MEXIRO A.C. En el oficio dirigido al solicitante por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia, se le comunica que la información requerida no es competencia de este Sujeto Obligado, no obstante, en aras de garantizar su derecho de acceso a la información y que pueda consultar la información que la misma Comisión de Selección del Consejo de Participación Ciudadana del Sistema Estatal de Combate a la Corrupción del Estado de Oaxaca publica, se le proporciona la dirección de su página oficial: <https://www.comisionseleccioncpcoaxaca.com>.-----

[...]

8.- ANÁLISIS, ESTUDIO, DISCUSIÓN Y, EN SU CASO APROBACIÓN DE LA SOLICITUD DE INCOMPETENCIA DE LA INFORMACIÓN REQUERIDA MEDIANTE SOLICITUD DE FOLIO 201174922000059 DE MEXIRO A.C. En el oficio dirigido al solicitante por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia, se le comunica que la información requerida no es competencia de este Sujeto Obligado, de acuerdo con las atribuciones y naturaleza del mismo.-----

[...]

14.- ANÁLISIS, ESTUDIO, DISCUSIÓN Y, EN SU CASO APROBACIÓN DE LA SOLICITUD DE INCOMPETENCIA DE LA INFORMACIÓN REQUERIDA MEDIANTE SOLICITUD DE FOLIO 201174922000065 DE MEXIRO A.C. En el oficio dirigido al solicitante por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia, se le comunica que la información requerida no es competencia de este Sujeto Obligado, de acuerdo con las atribuciones y naturaleza del mismo.-----

21.- ANÁLISIS, ESTUDIO, DISCUSIÓN Y, EN SU CASO APROBACIÓN DE LA SOLICITUD DE INCOMPETENCIA DE LA INFORMACIÓN REQUERIDA MEDIANTE SOLICITUD DE FOLIO 201174922000072 DE MEXIRO A.C. En el oficio dirigido al solicitante por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia, se le comunica que la información requerida no es competencia de este Sujeto Obligado, de acuerdo con las atribuciones y naturaleza del mismo.-----

[...]

a).- Por lo que hace al punto tres, correspondiente al análisis estudio, discusión y en su caso aprobación de a solicitud de incompetencia para atender la solicitud de acceso a la información de folio **201174922000053** de [...] se tiene que en efecto es de notoria incompetencia para el Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

[...]

f).- Por lo que hace al punto ocho, correspondiente al análisis estudio, discusión y en su caso aprobación de a solicitud de incompetencia para atender la solicitud de acceso a la información de folio **201174922000059** de [...] se tiene que en efecto es de notoria incompetencia para el Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

[...]

l).- Por lo que hace al punto catorce, correspondiente al análisis estudio, discusión y en su caso aprobación de a solicitud de incompetencia para atender la solicitud de acceso a la información de folio **201174922000065** de [...] se tiene que en efecto es de notoria incompetencia para el Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

[...]

s).- Por lo que hace al punto veintiuno, correspondiente al análisis estudio, discusión y en su caso aprobación de a solicitud de incompetencia para atender la solicitud de acceso a la información de folio **201174922000072** de [...] se tiene que en efecto es de notoria incompetencia para el Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

[...]

PRIMERO. – Se CONFIRMA y APRUEBA la declaratoria de incompetencia para atender la solicitud de acceso a la información, propuesta por la Unidad de Transparencia de este H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, respecto a la solicitud de folio **201174922000053**.-----

[...]

SEXTO. – Se CONFIRMA y APRUEBA la declaratoria de incompetencia para atender la solicitud de acceso a la información, propuesta por la Unidad de Transparencia de este H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, respecto a la solicitud de folio **201174922000059**. -----

[...]

DÉCIMO SEGUNDO. – Se CONFIRMA y APRUEBA la declaratoria de incompetencia para atender la solicitud de acceso a la información, propuesta por la Unidad de Transparencia de este H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, respecto a la solicitud de folio **201174922000065**. -----

[...]

DÉCIMO NOVENO. – Se CONFIRMA y APRUEBA la declaratoria de incompetencia para atender la solicitud de acceso a la información, propuesta por la Unidad de Transparencia de este H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, respecto a la solicitud de folio **201174922000072**. -----

18. Copia del Acta de la Vigésima Segunda Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia de fecha 23 de mayo de 2022, y que en su parte sustantiva señala:

[...]

3.- *Análisis, Estudio, discusión y, en su caso, confirmación de la declaración de incompetencia de la información requerida mediante Recurso de Revisión R.R.A.I./323/2022/SICOM derivado de la solicitud de información con folio 201174922000053 por parte del solicitante [...]* 8.- *Análisis, Estudio, discusión y, en su caso, confirmación de la declaración de incompetencia de la información requerida mediante Recurso de Revisión R.R.A.I./328/2022/SICOM derivado de la solicitud de información con folio 201174922000059 por parte del solicitante [...]* 14.- *Análisis, Estudio, discusión y, en su caso, confirmación de la declaración de incompetencia de la información requerida mediante Recurso de Revisión R.R.A.I./333/2022/SICOM derivado de la solicitud de información con folio 201174922000065 por parte del solicitante [...]* 21.- *Análisis, Estudio, discusión y, en su caso, confirmación de la declaración de incompetencia de la información requerida mediante Recurso de Revisión R.R.A.I./338/2022/SICOM derivado de la solicitud de información con folio 201174922000072 por parte del solicitante [...]*

3.- ANÁLISIS, ESTUDIO, DISCUSIÓN Y, EN SU CASO APROBACIÓN DE LA SOLICITUD DE INCOMPETENCIA DE LA INFORMACIÓN REQUERIDA MEDIANTE RECURSO DE REVISIÓN R.R.A.I./323/2022/SICOM DERIVADO DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON FOLIO 201174922000053 POR PARTE DEL SOLICITANTE DE MEXIRO A.C. En el oficio dirigido al solicitante por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia, se le comunica que la información requerida no es competencia de este Sujeto Obligado, no obstante, en aras de garantizar su derecho de acceso a la información y que pueda consultar la información que la misma Comisión de Selección del Consejo de Participación Ciudadana del Sistema Estatal de Combate a la Corrupción del Estado de Oaxaca publica, se le proporciona la dirección de su página oficial: <https://www.comisionseleccioncpcoaxaca.com.->

4.- ANÁLISIS, ESTUDIO, DISCUSIÓN Y, EN SU CASO APROBACIÓN DE LA SOLICITUD DE INCOMPETENCIA DE LA INFORMACIÓN REQUERIDA MEDIANTE RECURSO DE REVISIÓN R.R.A.I./328/2022/SICOM DERIVADO DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON FOLIO 201174922000059 POR PARTE DEL SOLICITANTE DE MEXIRO A.C. En el oficio dirigido al solicitante por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia, se le comunica que la información requerida no es competencia de este Sujeto Obligado, no obstante, en aras de garantizar su derecho de acceso a la información y que pueda consultar la información que la misma Comisión de Selección del Consejo de Participación Ciudadana del Sistema Estatal de Combate a la Corrupción del Estado de Oaxaca publica, se le proporciona la dirección de su página oficial: <https://www.comisionseleccioncpcoaxaca.com.->

5.- ANÁLISIS, ESTUDIO, DISCUSIÓN Y, EN SU CASO APROBACIÓN DE LA SOLICITUD DE INCOMPETENCIA DE LA INFORMACIÓN REQUERIDA MEDIANTE RECURSO DE REVISIÓN R.R.A.I./333/2022/SICOM DERIVADO DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON FOLIO 201174922000065 POR PARTE DEL SOLICITANTE DE MEXIRO A.C. En el oficio dirigido al solicitante por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia, se le comunica que la información requerida no es competencia de este Sujeto Obligado, no obstante, en aras de garantizar su derecho de acceso a la información y que pueda consultar la información que la misma Comisión de Selección del Consejo de Participación Ciudadana

del Sistema Estatal de Combate a la Corrupción del Estado de Oaxaca publica, se le proporciona la dirección de su página oficial: <https://www.comisionseleccioncpcoaxaca.com.->

6.- ANÁLISIS, ESTUDIO, DISCUSIÓN Y, EN SU CASO APROBACIÓN DE LA SOLICITUD DE INCOMPETENCIA DE LA INFORMACIÓN REQUERIDA MEDIANTE RECURSO DE REVISIÓN R.R.A.I./338/2022/SICOM DERIVADO DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON FOLIO 201174922000072 POR PARTE DEL SOLICITANTE DE MEXIRO A.C. En el oficio dirigido al solicitante por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia, se le comunica que la información requerida no es competencia de este Sujeto Obligado, no obstante, en aras de garantizar su derecho de acceso a la información y que pueda consultar la información que la misma Comisión de Selección del Consejo de Participación Ciudadana del Sistema Estatal de Combate a la Corrupción del Estado de Oaxaca publica, se le proporciona la dirección de su página oficial: <https://www.comisionseleccioncpcoaxaca.com.->

[...]

a).- Por lo que hace al punto tres, correspondiente al análisis estudio, discusión y en su caso aprobación de a solicitud de incompetencia para atender el Recurso de Revisión R.R.A.I./323/2022/SICOM, relacionado con la solicitud de acceso a la información de folio 201174922000053 de [...] resultando evidente que lo anterior actualiza la o competencia de este sujeto obligado para proporcionar la información solicitada. - - - - -

b).- Por lo que hace al punto cuatro, correspondiente al análisis estudio, discusión y en su caso aprobación de a solicitud de incompetencia para atender el Recurso de Revisión R.R.A.I./328/2022/SICOM, relacionado con la solicitud de acceso a la información de folio 201174922000059 de [...] resultando evidente que lo anterior actualiza la o competencia de este sujeto obligado para proporcionar la información solicitada. - - - - -

c).- Por lo que hace al punto cinco, correspondiente al análisis estudio, discusión y en su caso aprobación de a solicitud de incompetencia para atender el Recurso de Revisión R.R.A.I./333/2022/SICOM, relacionado con la solicitud de acceso a la información de folio 201174922000065 de [...] resultando evidente que lo anterior actualiza la o competencia de este sujeto obligado para proporcionar la información solicitada. - - - - -

d).- Por lo que hace al punto seis, correspondiente al análisis estudio, discusión y en su caso aprobación de a solicitud de incompetencia para atender el Recurso de Revisión R.R.A.I./338/2022/SICOM, relacionado con la solicitud de acceso a la información de folio 201174922000072 de [...] resultando evidente que lo anterior actualiza la o competencia de este sujeto obligado para proporcionar la información solicitada. - - - - -

[...]

PRIMERO. – Se CONFIRMA y APRUEBA la declaratoria de incompetencia para atender el Recurso de Revisión R.R.A.I./323/2022/SICOM, relacionado con la solicitud de acceso a la información, propuesta por la Unidad de Transparencia de este H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, respecto a la solicitud de folio 201174922000053 [...]. - - - - -

SEGUNDO. – Se CONFIRMA y APRUEBA la declaratoria de incompetencia para atender el Recurso de Revisión R.R.A.I./328/2022/SICOM, relacionado con la solicitud de acceso a la información, propuesta por la Unidad de Transparencia de este H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, respecto a la solicitud de folio 201174922000059 [...]. - - - - -

TERCERO. – Se CONFIRMA y APRUEBA la declaratoria de incompetencia para atender el Recurso de Revisión R.R.A.I./333/2022/SICOM, relacionado con la solicitud de acceso a la información, propuesta por la Unidad de Transparencia de este H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, respecto a la solicitud de folio 201174922000065 [...]. - - - - -

CUARTO. – Se CONFIRMA y APRUEBA la declaratoria de incompetencia para atender el Recurso de Revisión R.R.A.I./338/2022/SICOM, relacionado con la solicitud de acceso a la información, propuesta por la Unidad de Transparencia de este H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, respecto a la solicitud de folio 201174922000072 [...]. - - - - -

19. Captura de pantalla del sitio de la Comisión de Selección del Consejo de Participación Ciudadana del Sistema Estatal de Combate a la Corrupción del Estado de Oaxaca.



Noveno. Vista

Culminado el plazo de siete días establecido en el acuerdo de fecha 24 de junio de 2022 para que las partes alegaran lo que a su derecho conviniera, el sujeto obligado presentó en tiempo y forma las manifestaciones, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 93 fracción IV inciso d, 97 fracción I, 147 fracciones II y III y 156 de la LTAIPBG de Oaxaca; y mediante acuerdo de fecha 24 de junio de 2022, la Comisionada Instructora ordenó poner a vista de la parte recurrente las manifestaciones realizadas por el sujeto obligado, así como la información proporcionada a efecto de que se manifestara lo que a sus derechos conviniera.

Décimo. Cierre de Instrucción

Transcurrido el plazo concedido en el acuerdo antes referido, la Comisionada Instructora tuvo que a la parte recurrente no realizó manifestación alguna respecto a la información ofrecida por el sujeto obligado declaró el cierre del periodo de instrucción, ordenándose elaborar el proyecto de Resolución correspondiente.

CONSIDERANDO:

Primero. Competencia

Este Órgano de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el recurso de revisión que nos ocupa, garantizar, promover y difundir el Derecho de Acceso a la Información Pública, resolver sobre la negativa o defecto en las respuestas a las solicitudes de Acceso a la Información Pública, así como suplir las deficiencias en los recursos interpuestos por las y los particulares, lo anterior en términos de lo dispuesto en los artículos 60 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 3 y 114, Apartado C de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 2, 3 de la LTAIPBG; 5 fracción XXV, 8 fracciones IV, V y VI, del Reglamento Interno y 8 fracción III del Reglamento del Recurso de Revisión, ambos del Órgano Garante vigente.

Segundo. Legitimación

El recurso de revisión se hizo valer por la parte recurrente, quien presentó sus solicitudes de información al sujeto obligado el día 24 de marzo de 2022, recibiendo respuesta a todas ellas el 31 del mismo mes y año, e interponiendo los medios de impugnación el



día 25 de abril de 2022, por lo que ocurrió en tiempo y forma legal por parte legitimada para ello, conforme a lo establecido por el artículo 139 fracción I, de la LTAIPBG.

Tercero. Causales de improcedencia y sobreseimiento

Este Consejo General realiza el estudio de las causales de improcedencia o sobreseimiento del Recurso de Revisión, establecidas en los artículos 154 y 155 de la LTAIPBG, por tratarse de una cuestión de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala:

IMPROCEDENCIA: Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.

Así mismo, atento a lo establecido en la tesis I.7o.P.13 K, publicada en la página 1947, Tomo XXXI, mayo de 2010, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra refiere:

IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 160/2009. 16 de octubre de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Ojeda Bohórquez. Secretario: Jorge Antonio Salcedo Garduño.

En este sentido, conforme al artículo 154 de la LTAIPBG será desechado por improcedente cuando:

- I. Sea extemporáneo;
- II. Se esté tramitando, ante los Tribunales competentes, algún recurso o medio de defensa o impugnación interpuesto por el recurrente;
- III. No se actualice ninguna de las causales de procedencia del Recurso de Revisión establecidos en esta Ley;
- IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente Ley;
- V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada;
- VI. Se trate de una consulta, o
- VII. La o el recurrente amplíe su solicitud en el Recurso de Revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.



Por otra parte, en el artículo 155 de la misma Ley se establece que el recurso será sobreseído en los siguientes casos:

- I. Por desistimiento expreso del recurrente;
- II. Por fallecimiento del recurrente, o tratándose de persona moral, ésta se disuelva;
- III. Por conciliación de las partes;
- IV. Cuando admitido el recurso sobrevenga una causal de improcedencia, o
- V. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el Recurso de Revisión quede sin materia.

Del análisis realizado se tiene que en el presente recurso de revisión no configura causal alguna de las referidas en el artículo citado. En consecuencia, no encontrándose ninguna otra causal que pudiese configurar la improcedencia o sobreseimiento del presente asunto, resulta procedente entrar al estudio de fondo.

Cuarto. Litis

En este caso la parte recurrente solicitó en diversas solicitudes al Sujeto obligado:

- Manuales de Organización o similares, como el Protocolo de Lineamientos de contacto y Transparencia de la Comisión de Selección del Sistema Estatal Anticorrupción de Oaxaca
- Las minutas o actas de sesiones de la Comisión de Selección del Sistema Estatal de Anticorrupción de Oaxaca, de los años 2017, 2018, 2019 y 2020,
- Las cartas de no conflictos de interés de las personas que participaron en las convocatorias para ser miembros el Comité de Participación Ciudadana de Oaxaca, desde el 2017 hasta el año en curso 2022;
- Los documentos y demás pruebas de la relación con la ciudadanía (Apertura Institucional) por parte de la Comisión de Selección del Sistema Estatal Anticorrupción de Oaxaca, desde su instalación hasta el año en curso 2022.

Para lo cual el sujeto obligado declaró su incompetencia para generar u obtener dicha información, en virtud de que lo requerido correspondía a un sujeto obligado distinto, así mismo manifestó la sustitución del nombre del Comité de Participación Ciudadana del Sistema por el denominado Consejo de Participación Ciudadana.

En vía de alegatos el sujeto obligado, a través de su Unidad de Transparencia, reiteró su respuesta manifestando que derivado del recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente, requirió y remitió la solicitud de información a la Comisión Permanente de Vigilancia del Sistema Estatal de Combate a la Corrupción, así como a la Dirección Jurídica, ambos del sujeto obligado, quienes en respuesta confirmaron que la información requerida **no obra en ese sujeto obligado ya que no es de su competencia**, informando además que derivado del motivo de inconformidad de la



parte recurrente en el sentido de que no se le informa a que sujeto obligado puede mandar una nueva solicitud, le hace del conocimiento y lo orienta a hacerla llegar a la Comisión de Selección del Consejo de Participación Ciudadana del Sistema Estatal de Combate a la Corrupción del Estado de Oaxaca, indicándole una liga electrónica así como un domicilio de dicha Comisión de Selección.

Así mismo, adjuntó a su escrito de alegatos los documentales descritos en el resultando octavo de la presente resolución.

De esta manera, si bien es cierto la parte recurrente únicamente refirió que no se menciona a que sujeto obligado puede mandar una nueva solicitud, resulta necesario realizar el análisis y establecer si efectivamente es procedente o no la incompetencia invocada por el sujeto obligado.

Quinto. Estudio de fondo

En cuanto al procedimiento de acceso a la información, de conformidad con los artículos 68, 71, fracción VI y 118 de la LTAIPBG, los sujetos obligados no podrán establecer en los procedimientos de acceso a la información mayores requisitos ni plazos superiores a los estrictamente establecidos en la Ley General y en la misma ley. En este sentido es atribución de las Unidades de Transparencia de los sujetos obligados recibir, dar trámite y seguimiento hasta su conclusión a las solicitudes de acceso a la información.

Ahora bien, en cuanto al procedimiento establecido para atender una solicitud de acceso, la LTAIPBG señala:

- Se tendrá un plazo de diez días hábiles para dar respuesta a una solicitud de información, precisando la modalidad en que será entrega la información y el costo que pueda generarse. Dicho plazo podrá ampliarse hasta por cinco días hábiles (artículo 132).
- Admitida una solicitud de acceso la Unidad de Transparencia gestionará al interior la entrega de la información y la turnará al área competente (artículo 126).
- Los sujetos obligados deben atender la modalidad de entrega y envío solicitado y exponer de manera fundada y motivada cuando tengan que poner a disposición la información en otra modalidad de entrega. Así, cumplen con la obligación de garantizar el derecho de acceso a la información cuando se entregue al solicitante en medios electrónicos, ésta se ponga a su disposición para consulta en el sitio en que se encuentra, o bien mediante la expedición



de copias simples o certificadas. El acceso a la información se dará solamente en la forma en que lo permita el documento de que se trate.

Así mismo, la LTAIPBG establece los supuestos de cómo proceder en los siguientes casos:

- Cuando el sujeto obligado no tenga competencia respecto a la información solicitada (artículo 123).
- Cuando la solicitud de información no es clara (artículo 124).
- Cuando la información esté previamente disponible al público (artículos 126 y 128).
- Cuando esta no se encuentre en los archivos de la unidad administrativa competente (artículo 127).
- Cuando para su acceso exista un trámite específico (artículo 131).
- Cuando los documentos solicitados contengan información confidencial o reservada (artículos 4, 15, 52 y 58).

Respecto de la solicitud de información, se advierte que la misma tiene que ver con el Comité de Selección del Comité de Participación Ciudadana del Sistema Estatal Anticorrupción. Así, debe decirse que a partir de la reforma realizada a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca en materia de combate a la corrupción del año 2015, se tuvo como consecuencia la expedición de la Ley del Sistema Estatal de Combate a la Corrupción, creando así el Sistema Estatal del que formaba parte el Comité de Participación Ciudadana, hasta su sustitución por parte del Consejo de Participación Ciudadana con la reforma constitucional del año 2021.

De esta manera, en virtud de las atribuciones conferidas por la fracción I del artículo 18 de la Ley del Sistema Estatal de Combate a la Corrupción, con fecha 26 de julio de 2017, la LXIII Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, tuvo a bien emitir la Convocatoria para integrar "la Comisión de Selección del Comité de Participación Ciudadana del Sistema Estatal de Combate a la Corrupción".

De la misma manera, conforme a lo previsto por el artículo 18 de la Ley del Sistema Estatal de Combate a la Corrupción, se establece la denominación, así como la información que deberá hacer pública la Comisión de Selección de un "Comité de Participación Ciudadana":

Artículo 18. Los integrantes del Comité de Participación Ciudadana serán nombrados conforme al siguiente procedimiento:

I. El Congreso del Estado de Oaxaca, constituirá una Comisión de selección integrada por nueve ciudadanos residentes del Estado, por un periodo de tres años, de la siguiente manera:



a) Convocará a las instituciones de educación superior y de investigación, para proponer candidatos a fin de integrar la Comisión de selección, para lo cual deberán enviar los documentos que acrediten el perfil solicitado en la convocatoria, en un plazo no mayor a quince días, para seleccionar a cinco miembros basándose en los elementos decisivos que se hayan plasmado en la convocatoria, tomando en cuenta que se hayan destacado por su contribución en materia de fiscalización, de rendición de cuentas y combate a la corrupción.

b) Convocará a organizaciones de la sociedad civil especializadas en materia de fiscalización, de rendición de cuentas y combate a la corrupción, y que demuestren tener experiencia comprobada en dichas materias, para seleccionar a cuatro miembros, en los mismos términos del inciso anterior.

El cargo de miembro de la Comisión de Selección será honorario. Quienes funjan como miembros no podrán ser designados como integrantes del Comité de Participación Ciudadana por un período de seis años contados a partir de la disolución de la Comisión de selección.

II. La Comisión de selección deberá emitir una convocatoria, con el objeto de realizar una amplia consulta pública estatal dirigida a toda la sociedad en general, para que presenten sus postulaciones de aspirantes a ocupar el cargo.

Para ello, definirá la metodología, plazos y criterios de selección de los integrantes del Comité de Participación Ciudadana y deberá hacerlos públicos; en donde deberá considerar al menos las siguientes características:

- a) El método de registro y evaluación de los aspirantes;
- b) Hacer pública la lista de las y los aspirantes;
- c) Hacer públicos los documentos que hayan sido entregados para su inscripción en versiones públicas;
- d) Hacer público el cronograma de audiencias;
- e) Deberán efectuarse audiencias públicas en las que se invitará a participar a investigadores, académicos y a organizaciones de la sociedad civil, especialistas en la materia; y
- f) El plazo en que se deberá hacer la designación que al efecto se determine, y que se tomará, en sesión pública, por el voto de la mayoría de sus miembros.

En caso de que se generen vacantes imprevistas, el proceso de selección del nuevo integrante no podrá exceder el límite de noventa días y el ciudadano que resulte electo desempeñará el encargo por el tiempo restante de la vacante a ocupar.”

Por lo cual, se puede inferir objetivamente que, en relación a la información solicitada por la parte recurrente:

- Manuales de Organización o similares, como el Protocolo de Lineamientos de contacto y Transparencia
- Minutas o actas de sesiones
- Cartas de no conflictos de interés de las personas que participaron en las convocatorias para ser miembros el Comité de Participación Ciudadana de Oaxaca, desde el 2017 hasta el año en curso 2022
- Documentos y demás pruebas de la relación con la ciudadanía (Apertura Institucional) por parte de la Comisión de Selección del Sistema Estatal Anticorrupción de Oaxaca, desde su instalación hasta el año en curso 2022.

Es decir, esta información debió ser generada o recibida por la propia Comisión de Selección, lo cual se relaciona con lo expresamente dispuesto por el artículo 18, fracción II inciso c) de la Ley del Sistema Estatal de Combate a la Corrupción.

De ahí que, puede decirse que la información inicialmente solicitada por la parte Recurrente, debería estar en posesión de la Comisión de Selección del Comité de Participación Ciudadana del Sistema Estatal de Combate a la Corrupción, en virtud

que dicha Comisión se encontraba obligada a generarla por las facultades y atribuciones que le confería la normatividad aplicable.

Ahora bien, mediante Decreto número 2495, de fecha 14 de abril del 2021, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado en fecha uno de junio del año dos mil veintiuno, la LXIV Legislatura del Estado, reformó entre otros, el artículo 120 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, mismo que en su Transitorio Tercero fracciones I y II, establecen la forma de designación de la Comisión de Selección del Consejo de Participación Ciudadana del Sistema Estatal de Combate a la Corrupción, su denominación, así como la información que deberá hacer pública:

TERCERO.- Las y los integrantes del Consejo de Participación Ciudadana serán nombrados conforme al siguiente procedimiento:

En cuanto a la designación de la Comisión de Selección del Consejo de Participación Ciudadana del Sistema Estatal de Combate a la Corrupción, se retoma, hasta el estado en que se encuentre, el proceso iniciado mediante la CONVOCATORIA PÚBLICA PARA LA DESIGNACIÓN DE LAS Y LOS INTEGRANTES DE LA COMISIÓN DE SELECCIÓN DEL COMITÉ DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL SISTEMA ESTATAL DE COMBATE A LA CORRUPCIÓN DEL ESTADO DE OAXACA, aprobada mediante el acuerdo número 002 de fecha 24 de febrero de 2021, emitido por la Comisión Permanente de Vigilancia del Sistema Estatal de Combate a la Corrupción de este H. Congreso del Estado, con sustento en el artículo 18 fracción I de la Ley del Sistema Estatal de Combate a la Corrupción expedida mediante el Decreto Número 602 de la Sexagésima Tercera Legislatura Constitucional del Congreso del Estado de Oaxaca, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado el día veinte de mayo de dos mil diecisiete. En el entendido que las y los Comisionados que designe el Pleno de este Congreso, serán denominados: "Integrantes de la Comisión de Selección del Consejo de Participación Ciudadana del Sistema Estatal de Combate a la Corrupción".

La Comisión de Selección, una vez instalada, y dentro del plazo de quince días posteriores a dicho acto, deberá emitir una convocatoria, con el objeto de realizar una amplia consulta pública estatal dirigida a toda la sociedad en general, para que presenten sus postulaciones de aspirantes a ocupar el cargo de integrante de Consejo de Participación Ciudadana y deberá hacerlos públicos; en donde deberá considerar al menos las siguientes características:

- a) El método de registro y evaluación de los aspirantes;
 - b) Hacer pública la lista de las y los aspirantes;
 - c) Hacer públicos los documentos que hayan sido entregados para su inscripción en versiones públicas;
 - d) Hacer público el cronograma de audiencias;
 - e) Deberán efectuarse audiencias públicas en las que se invitará a participar a investigadores, académicos y a organizaciones de la sociedad civil, especialistas en la materia;
 - f) El plazo en que se deberá hacer la designación que al efecto se determine y que se tomará en sesión pública, por el voto de la mayoría de sus miembros.
- [...]

Por lo tanto, conforme a lo anterior se tiene que se designaron dos Comisiones de Selección, la primera por parte de la LXIII Legislatura del Estado que refiere a la Comisión de Selección del Comité de Participación Ciudadana y la segunda, designada por parte de la LXIV Legislatura, que refiere a la Comisión de Selección del Consejo de Participación Ciudadana.



Por otra parte, resulta necesario resaltar que la normatividad aplicable al sujeto obligado como lo es su Reglamento Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, así como la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, establece diversas facultades y obligaciones en relación al tema del Sistema Estatal de Combate a la Corrupción:

Reglamento Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca:

ARTÍCULO 42. El Congreso contará con las comisiones permanentes previstas en el artículo 65 de la Ley, las que analizarán y dictaminarán las iniciativas que deriven de su denominación, y las que les correspondan dentro del ámbito de su competencia, en concordancia con las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Estatal y los Órganos Constitucionales Autónomos.

Las comisiones permanentes podrán aumentarse o disminuirse a juicio de la Legislatura.

Las comisiones tendrán las siguientes obligaciones y atribuciones:

[...]

XXXII. Vigilancia del Sistema Estatal de Combate a la Corrupción; le corresponde el dictamen y conocimiento de los siguientes asuntos:

[...]

g. Lo relativo a la designación del Comité de Selección del Sistema Estatal de Combate a la Corrupción, en términos de la Ley aplicable,

[...]

l. Las demás que le confiera este Reglamento, las Leyes aplicables o los Acuerdos Parlamentarios y las que correspondan a su denominación.

Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca:

ARTÍCULO 66. Las comisiones permanentes, tendrán las obligaciones siguientes:

[...]

VII. Solicitar información oficial, realizar foros, consultas y demás actuaciones necesarias para la investigación, estudio y desahogo de los asuntos que les sean encomendado; y,

Conforme a lo anterior, de una interpretación a los ordenamientos anteriormente citados, si bien es cierto que normativamente, el Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, no tiene facultades para generar la información solicitada, no menos cierto es que la Comisión Permanente de Vigilancia del Sistema Estatal de Combate a la Corrupción integrante del sujeto obligado, puede solicitar información oficial a las instancias correspondientes respecto de los asuntos sobre los cuales tiene competencia.

De la misma manera, como se estableció anteriormente, al referirse la información respecto de los años 2017 al 2020, fechas en las que estuvo la Comisión de Selección del Comité de Participación Ciudadana, y sobre la cual no existe reglamentación sobre el destino de la información generada por ésta, debe decirse que dentro del sujeto obligado existe un área que tiene a cargo la custodia del archivo, tal como lo prevé el artículo 89 fracciones X y XI de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca:

ARTÍCULO 89. El titular de la Secretaría de Servicios Parlamentarios tiene las atribuciones y obligaciones siguientes:

X. Coordinar la Correcta administración y custodia del archivo del Congreso;

XI. Coordinar los servicios de la Dirección de Biblioteca y Archivo;



Más aun, cuando existen elementos para determinar que el sujeto obligado pudo haberse allegado de lo requerido por la parte Recurrente, pues conforme a una publicación realizada en la página del Congreso del Estado de Oaxaca en la red social Facebook¹- se tiene que la primera Comisión de Selección designada por la LXIII Legislatura, en determinado momento utilizó las instalaciones del Congreso Local para realizar sus actividades, como se ilustra a continuación:



Por lo que la información solicitada podría haber sido del conocimiento del Sujeto Obligado, más aún cuando la información solicitada corresponde a los años 2017 a 2020, periodo en el que estuvo vigente la Comisión de Selección del Comité de Participación Ciudadana del Sistema Estatal de Combate a la Corrupción, sin que lo anterior implique aseverar que el sujeto obligado haya generado u obtenido tal información.

En este sentido, de conformidad con lo previsto por el artículo 1o, párrafos primero y segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, referente a que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de las personas, a efecto de no dejar en un estado de indefensión a la parte recurrente, con respecto al sujeto obligado que tenga en su posesión la información que aquel requiere conocer, en aras de maximizar el derecho de acceso a la información la persona solicitante, es procedente que el sujeto obligado, realice una búsqueda exhaustiva de lo requerido a través de su Unidad de Transparencia, en las diversas áreas que lo conforman y que pudieran contar con la información requerida, y en caso de no localizar la información, emitir Declaración de Inexistencia la cual deberá ser confirmada por su Comité de Transparencia.

¹ Fuente: <https://www.facebook.com/photo/?fbid=720839674775841&set=pcb.720840431442432>



Para tal efecto, es relevante indicar que el procedimiento de búsqueda previsto en las leyes de Transparencia y Acceso a la Información Pública establecen la forma en que se dará trámite a las solicitudes de acceso a la información, contando para ello con una Unidad de Transparencia, la cual conforme al artículo 45 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, tiene las siguientes funciones:

Artículo 45. Los sujetos obligados designarán al responsable de la Unidad de Transparencia que tendrá las siguientes funciones:

- I. Recabar y difundir la información a que se refieren los Capítulos II, III, IV y V del Título Quinto de esta Ley, así como la correspondiente de la Ley Federal y de las Entidades Federativas y propiciar que las Áreas la actualicen periódicamente, conforme a la normatividad aplicable;
- II. Recibir y dar trámite a las solicitudes de acceso a la información;
- III. Auxiliar a los particulares en la elaboración de solicitudes de acceso a la información y, en su caso, orientarlos sobre los sujetos obligados competentes conforme a la normatividad aplicable;
- IV. Realizar los trámites internos necesarios para la atención de las solicitudes de acceso a la información;
- V. Efectuar las notificaciones a los solicitantes;
- VI. Proponer al Comité de Transparencia los procedimientos internos que aseguren la mayor eficiencia en la gestión de las solicitudes de acceso a la información, conforme a la normatividad aplicable;
- VII. Proponer personal habilitado que sea necesario para recibir y dar trámite a las solicitudes de acceso a la información
- VIII. Llevar un registro de las solicitudes de acceso a la información, respuestas, resultados, costos de reproducción y envío;
- IX. Promover e implementar políticas de transparencia proactiva procurando su accesibilidad;
- X. Fomentar la transparencia y accesibilidad al interior del sujeto obligado;
- XI. Hacer del conocimiento de la instancia competente la probable responsabilidad por el incumplimiento de las obligaciones previstas en la presente Ley y en las demás disposiciones aplicables, y
- XII. Las demás que se desprendan de la normatividad aplicable.

[...]

Asimismo, el artículo 126 de la LTAIPBG, que dispone:

Artículo 126. Admitida la solicitud de información por el sujeto obligado, la Unidad de Transparencia gestionará al interior la entrega de la información y la turnará al área competente, los sujetos sólo estarán obligados a entregar la información relativa a documentos que se encuentren en sus archivos. La entrega de información se dará por cumplida cuando se pongan a disposición de la o el solicitante para consulta los documentos en el sitio donde se encuentren; o bien, mediante la expedición de copias simples, certificadas o cualquier otro medio.

La información se proporcionará en el estado en que se encuentre en los archivos de los sujetos obligados. La obligación no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés de la o el solicitante.

En el caso que la información solicitada por la persona ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, archivos públicos, en formatos electrónicos disponibles mediante acceso remoto o en cualquier otro medio, se le hará saber por escrito la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información.

De lo anterior, es indiscutible que la Unidad de Transparencia tiene la obligación de gestionar la solicitud de información ante las diversas áreas que conforman al sujeto obligado y que pudieran contar con la información requerida a efecto de recabarla y proporcionarla a la parte recurrente.





Ahora bien, para el caso de que la información solicitada no fuera localizada, los artículos 138 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 127 de la LTAIPBG, respectivamente establecen:

Artículo 138. Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:

- I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;
- II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del Documento;
- III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia, y
- IV. Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.

Artículo 127. Cuando la información solicitada no se encuentre en los archivos del área del sujeto obligado, se turnará al Comité de Transparencia, el cual:

- I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;
- II. Dictará el acuerdo que confirme la inexistencia del documento;
- III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que esta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones; o bien, previa acreditación de la imposibilidad de su generación o reposición, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia; y
- IV. Notificará al órgano de control interno o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad que corresponda.

En relación con lo anterior, el Criterio 04/19, emitido por el Consejo General del entonces Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, establece que la declaración formal de inexistencia confirmada por los Comités de Información tiene como propósito garantizar a los solicitantes que se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información:

Propósito de la declaración formal de inexistencia. El propósito de que los Comités de Transparencia emitan una declaración que confirme la inexistencia de la información solicitada, es garantizar al solicitante que se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés; por lo cual, el acta en el que se haga constar esa declaración formal de inexistencia, debe contener los elementos suficientes para generar en los solicitantes la búsqueda de lo solicitado.

De esta manera, se tiene que, a efecto de que exista certeza para las y los solicitantes de que se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés y que éstas fueron las adecuadas para atender a la particularidad del caso concreto, sin que fuera localizada, es necesario que los sujetos obligados realicen declaratoria de inexistencia de la información confirmada por su Comité de Transparencia.



Así mismo, conforme a la fracción III de los artículos anteriormente transcritos respectivamente, al formular su declaratoria de inexistencia en caso de que la información no haya sido localizada, el Comité de Transparencia del sujeto obligado debe establecer si la información debe ser generada, ordenando lo conducente al área correspondiente para llevarla a cabo, o establecer la imposibilidad para ello, motivando debidamente por qué en el caso no puede ser generada.

De la misma forma, el artículo 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, establece:

Artículo 139. La resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y señalará al servidor público responsable de contar con la misma.

Es decir, conforme a lo establecido en el precepto anteriormente transcrito, se tiene que la Declaratoria de Inexistencia confirmada por el Comité de Transparencia, no únicamente confirmará la inexistencia de la información, sino además debe de contener los elementos necesarios, a través de una debida motivación, para garantizar que se realizó una búsqueda exhaustiva de lo requerido, para lo cual se deberán señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión.

De lo anterior, es importante señalar que, en la búsqueda que para tal efecto realice el Sujeto Obligado, se deberá turnar la solicitud de información -de manera enunciativa más no limitativa- de nueva cuenta a la Comisión Permanente de Vigilancia del Sistema Estatal de Combate a la Corrupción y a la Dirección de Asuntos Jurídicos, a efecto de que realicen dicha búsqueda exhaustiva de la información bajo los parámetros antes mencionados; por otra parte, tampoco podrá exceptuarse a la Secretaría de Servicios Parlamentarios, por el área del sujeto obligado encargada de coordinar la correcta administración y custodia del archivo del sujeto obligado, conforme a la fracción X del artículo 89 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

Sexto. Decisión

Por todo lo anteriormente expuesto, con fundamento en los artículos 151 fracción III de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 152 fracción III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, y motivado en el Considerando Cuarto de la presente Resolución,



éste Consejo General declara **parcialmente fundado** el motivo de inconformidad expresado por el Recurrente; en consecuencia, se **ordena** al sujeto obligado a **modificar** su respuesta a efectos de que a través de su Unidad de Transparencia, realice las gestiones necesarias para realizar una nueva búsqueda exhaustiva de lo requerido, en las diversas áreas que lo conforman y que pudieran contar con la información solicitada a efecto de proporcionarla a la parte recurrente, entre las que no se podrá exceptuar —de manera enunciativa más no limitativa— a la Comisión Permanente de Vigilancia del Sistema Estatal de Combate a la Corrupción, la Dirección de Asuntos Jurídicos y la Secretaría de Servicios Parlamentarios.

En caso de no localizarla, deberá de realizar Declaratoria de Inexistencia confirmada por su Comité de Transparencia, apegado a lo establecido por las diversas fracciones de los artículos 138 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 127 de la LTAIPBG.

Séptimo. Plazo para el cumplimiento

Esta Resolución deberá ser cumplida por el Sujeto Obligado dentro del término de diez días hábiles, contados a partir del día en que surta efectos su notificación, conforme a lo dispuesto por los artículos 151, 153 fracción IV y 156 de LTAIPBG; así mismo, con fundamento en el artículo 157 de la Ley en cita, dentro de los tres días hábiles siguientes a aquél en que dé cumplimiento a ésta, deberá informar a este Órgano Garante sobre ese acto, anexando copia de la información proporcionada al Recurrente a efecto de que se corrobore tal hecho.

Octavo. Medidas para el cumplimiento

Para el caso de incumplimiento a la presente Resolución por parte del Sujeto Obligado dentro de los plazos establecidos, se faculta a la Secretaría General de Acuerdos para que conmine su cumplimiento en términos de los artículos 157 tercer párrafo, de la LTAIPBG de Oaxaca y 54 del Reglamento del Recurso de Revisión vigente de este Órgano Garante, apercibiéndole al Sujeto Obligado de que, en caso de persistir el incumplimiento, se aplicarán las medidas previstas en los artículos 166 y 167 de la misma Ley en comento; por otra parte, para el caso que, una vez agotadas las medidas de apremio persista el incumplimiento a la presente Resolución, se estará a lo establecido en los artículos 175 y 178 de la Ley Local de la materia.

Noveno. Protección de datos personales

Para el caso de que la información que se ordenó entregar contenga datos personales que para su divulgación necesiten el consentimiento de su titular, el Sujeto Obligado



deberá adoptar las medidas necesarias a efecto de salvaguardarlos, en términos de lo dispuesto por los artículos 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca.

Décimo. Versión pública

En virtud de que en las actuaciones del presente recurso de revisión no obra constancia alguna en la que conste el consentimiento de la parte recurrente para hacer públicos sus datos personales, hágase de su conocimiento, que una vez que cause ejecutoria la presente Resolución, estará a disposición del público el expediente para su consulta cuando lo soliciten y de conformidad con el procedimiento de acceso a la información establecido en la LTAIPBG, para lo cual deberán generarse versiones públicas de las constancias a las cuales se otorgue acceso en términos de lo dispuesto por los artículos 111 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se:

R E S U E L V E :

Primero. Este Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, en términos del Considerando Primero de esta Resolución.

Segundo. con fundamento en los artículos 151 fracción III de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 152 fracción III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, y motivado en el Considerando Cuarto de la presente Resolución, éste Consejo General declara parcialmente fundado el motivo de inconformidad expresado por el Recurrente; en consecuencia, se **ordena** al sujeto obligado a **modificar** su respuesta, a efectos de que a través de su unidad de transparencia, realice las gestiones necesarias para realizar una nueva búsqueda exhaustiva de lo requerido, en los términos precisados en el Considerando Quinto de la presente Resolución.



Tercero. Esta Resolución deberá ser cumplida por el sujeto obligado dentro del plazo de diez días hábiles, contados a partir de aquel en que surta efectos la notificación, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 153 fracción IV y 156 de la LTAIPBG.

Cuarto. En cumplimiento a lo dispuesto por la última parte del artículo 138 de la LTAIPBG, se informa a la parte recurrente que la respuesta proporcionada por el sujeto obligado derivada del cumplimiento de esta Resolución, es susceptible de ser impugnada de nueva cuenta mediante recurso de revisión ante este Instituto.

Quinto. Para el caso de incumplimiento a la presente Resolución por parte del Sujeto Obligado dentro de los plazos establecidos, se faculta a la Secretaría General de Acuerdos para que conmine su cumplimiento en términos de los artículos 157 tercer párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; y el artículo 54 del Reglamento del Recurso de Revisión vigente para este Órgano Garante; apercibido de que en caso de persistir el incumplimiento se aplicarán las medidas previstas en los artículos 166 y 167 de la misma Ley; para el caso en que agotadas las medidas de apremio persista el incumplimiento a la presente resolución, se estará a lo establecido en los artículos 175 y 178 de la Ley de Transparencia local.

Sexto. De acuerdo a lo dispuesto por el artículo 157 de la LTAIPBG, se **ordena** al sujeto obligado que dentro de los tres días hábiles siguientes a aquél en que dé cumplimiento a la presente Resolución, informe por escrito a este Órgano Garante al respecto, **apercibido** que, en caso de no hacerlo, se promoverá la aplicación de las sanciones y responsabilidades a que haya lugar conforme a las Leyes aplicables.

Séptimo. Para el caso de incumplimiento a la presente Resolución por parte del sujeto obligado dentro de los plazos establecidos en el resolutivo anterior, se faculta a la Secretaría General de Acuerdos para que conmine su cumplimiento en términos de los artículos 157 tercer párrafo, de la LTAIPBG y 54 del Reglamento del Recurso de Revisión aplicable; apercibido de que en caso de persistir el incumplimiento se aplicarán las medidas previstas en los artículos 166 y 167 de la misma Ley; para el caso en que, agotadas las medidas de apremio, persista el incumplimiento a la presente Resolución, se estará a lo establecido en los artículos 175 y 168 de la Ley local de la materia.

Octavo. Protéjanse los datos personales en términos de los Considerandos Noveno y Décimo de la presente Resolución.



Noveno. Notifíquese la presente Resolución a la parte recurrente a través de su correo electrónico y al sujeto obligado.

Décimo. Una vez cumplida la presente Resolución, archívese como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió el Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, con asistencia del Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Conste.

Comisionado Presidente

Mtro. José Luis Echeverría Morales

Comisionada

Comisionada Ponente

Licda. Claudia Ivette Soto Pineda

Licda. María Tanivet Ramos Reyes

Comisionada

Comisionado

Licda. Xóchitl Elizabeth Méndez
Sánchez

Licdo. Josué Solana Salmorán

Secretario General de Acuerdos

Licdo. Luis Alberto Pavón Mercado

Las presentes firmas corresponden a la Resolución del Recurso de Revisión R.R.A.I. 0323/2022/SICOM y acumulados